

Ciudad de México, 1 de agosto de 2019

**Expediente: CNHJ-QROO-387/19 y acumulado**

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. Alfredo Matías López y Erick Sánchez Córdoba  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 1 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelven los recursos de queja presentados por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 1 de agosto de 2019



1/AGO/19

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**Actores:** Alfredo Matías López  
y Erick Sánchez Córdova

**Órgano Responsable:** Consejo Político  
Nacional de MORENA

**Expediente:** CNHJ-QROO-387/19 y  
acumulado

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-QROO-387/19** y **CNHJ-QROO-396/19** motivo de los recursos de queja presentados por los CC. Alfredo Matías López y Erick Sánchez Córdova de fechas 2 y 3 de julio de 2019, en contra de la Convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional de MORENA de fecha 27 de junio de 2017, por la omisión de incluir la presentación y, en su caso, aprobación del reglamento para instrumentar los criterios relativos al artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA Vigente.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Antecedentes.

**ÚNICO.- Convocatoria a Sesión Ordinaria de Consejo Político Nacional.** El 27 de junio de 2019, la Presidenta del Consejo Político Nacional de MORENA, Bertha Luján Uranga, emitió Convocatoria a Sesión Ordinaria de Consejo Político Nacional a celebrarse el 7 de julio de 2019.

**SEGUNDO.- De las demandas en contra de la Convocatoria a Sesión Ordinaria de Consejo Político Nacional de 27 de junio de 2019.**

- 1) El 2 de julio de 2019, esta Comisión Nacional recibió, vía correo electrónico, **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** suscrito por el C. Erick Sánchez Córdova en contra de la referida convocatoria, señalando como autoridad responsable al Consejo Nacional de nuestro partido y dirigiéndolo al mismo.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional **remitió de manera inmediata** el medio de impugnación a la C. Bertha Elena Luján Uranga, Presidente del órgano señalado como responsable del acto u omisión reclamado.

- 2) El 3 de julio de 2019, esta Comisión Nacional recibió, vía correo electrónico, **Recurso de Queja** suscrito por el C. Alfredo Matías López en contra de la referida convocatoria, señalando como autoridad responsable al Consejo Nacional de nuestro partido y dirigiéndolo a esta autoridad.

Los CC. Alfredo Matías López y Erick Sánchez Córdova, mediante escritos del 2 y 3 de julio de 2019, manifiestan como agravio de manera igual o similar, lo siguiente:

*“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE MORENA A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 7 DE JULIO DE 2019.*

*AUTORIDAD RESPONSABLE.- CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE MORENA.*

#### **AGRAVIOS**

*ÚNICO: La fuente de agravio lo constituye la falta de cumplimiento, omisión y/o desacato en que ha incurrido el Consejo Nacional, al no incluir en el orden del día de la convocatoria emitida el pasado 27 de junio de 2019, lo resuelto en el Quinto Congreso Nacional extraordinario, que se indica en el artículo cuarto de los artículos transitorios, que a la letra dice;*

*CUARTO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para*

*instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6o Bis.*

*Así como lo resuelto en la resolución del INE INE/CG1481/2018 (...).*

*Lo cual me agravia en razón de que dicho incumplimiento, omisión y/o desacato en que deliberadamente ha incurrido el Consejo Nacional ha sido perjuicio de mis derechos político-electorales los cuales se han visto conculcados.*

*Dicho desacato y omisión se configura al omitir el Consejo Nacional incluir en el orden del día de las dos convocatorias realizada posteriores a la resolución del INE, en donde se determinaba la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de morena, una con fecha de 3 de marzo de 2019 y otra próxima a realizarse en fecha 7 de julio de 2019, y en el que el órgano electoral vinculo a morena a que; “a través de los órganos facultados conforme a su estatuto, A LA BREVEDAD POSIBLE, conozcan y APRUEBEN, los reglamentos que se deriven de la aprobación de las reformas a su estatuto”.*

*En ese sentido es preciso señalar quien es el “órgano facultado conforme a su estatuto”, como lo indica el punto quinto del resolutivo mencionado, esto de acuerdo al estatuto es una facultad exclusiva del Consejo Nacional, establecida en el artículo 41, inciso f) (...).”.*

**Los actores aportaron las mismas pruebas, siendo estas:**

▪ **Documentales**

1. Consistente en las copias de las credenciales para votar con fotografía de los CC. Alfredo Matías López y Erick Sánchez Córdova.
2. Consistente en la convocatoria emitida por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA.
3. Consistente en la impresión de la imagen del sitio donde se publicó la convocatoria.

4. Consistente en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica INE/CG1482/2018.
5. Consistente en los documentos básicos, en el que se incluyen los estatutos reformados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
6. Consisten en el ACUERDO INE/CG272/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **TERCERO.- Del trámite a las demandas.**

- 1) Mediante **Acuerdo de Sustanciación** de fecha 18 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional radicó (en el expediente CNHJ-QROO-387/19) el recurso de queja promovido por el **C. Alfredo Matías López** y, mediante oficio identificado como CNHJ-270-2019, requirió información relativa al asunto a la C. Bertha Elena Luján Uranga, Presidente del Consejo Político Nacional de MORENA.
- 2) Mediante **Acuerdo de Sala** de fecha 23 de julio de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó el reencauzamiento del medio de impugnación promovido por el **C. Erick Sánchez Córdova** (radicado en el expediente SUP-JDC-135/2019) exponiendo lo siguiente:

“(…).

#### *Reencauzamiento*

*Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*Lo anterior, sin perder de vista que la presente controversia se encuentra relacionada con una sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, por lo que, resulta necesario que el*

*órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.*

*En efecto, en las condiciones relatadas, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio de impugnación para que dentro de los siguientes tres días hábiles a que le sea notificada la presente resolución conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.*

*Hecho lo cual, la Comisión mencionada deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.*

*(...)”.*

#### **CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.**

- 1) Derivado del **Acuerdo de Sustanciación** del expediente **CNHJ-QROO-387/19**, así como de su respectivo oficio de requerimiento, la C. Bertha Luján Uranga, Presidente del Consejo Político Nacional de MORENA remitió, en tiempo y forma, informe circunstanciado de fecha 23 de julio de 2019.
- 2) Derivado del **Acuerdo de Sala** del expediente **SUP-JDC-135/2019**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corrió también traslado del informe circunstanciado rendido por la C. Bertha Luján Uranga, Presidente del Consejo Político Nacional de MORENA de fecha 8 de julio de 2019.

En ambos informes se manifestó de manera igual o similar, lo siguiente:

*“(...) cabe mencionar de manera importante que si bien es cierto que el actor hace mención que es una resolución del V Congreso Nacional Extraordinario la instrucción al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el ya mencionado artículo, esta resolución no obliga a que este se incluya en el orden del día de la ya mencionada Convocatoria, máxime que el*

*Comité Ejecutivo Nacional no ha notificado la existencia del Reglamento a que hace referencia el hoy actor, lo cual no es un hecho atribuible al Consejo Nacional de MORENA.  
(...)”.*

**La autoridad responsable aportó como pruebas:**

- **Documental Pública**, consistente en: Copia certificada de la convocatoria del 27 de junio del 2019 para Sesión del Consejo Nacional del Partido Político Nacional de MORENA.
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

**Constituyendo todas las constancias que obran en el expediente la totalidad de los documentos necesarios para la resolución del presente asunto y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO.- De la acumulación de las demandas.** Que de la revisión exhaustiva de los escritos promovidos por los CC. Alfredo Matías López y Erick Sánchez Córdova puede observarse igualdad en los hechos, pretensiones y sujetos denunciados por lo que, a fin de evitar sentencias contradictorias y por versar tales documentos de la misma materia de impugnación, así como por economía procesal, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 49 inciso a) e i) y 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional **estima pertinente la acumulación**

de los recursos de queja presentados.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.*

**CUARTO.- Síntesis del agravio hecho valor por el actor.** La pretensión de los actores es que se modifique la convocatoria impugnada o, en su caso, se ordene se convoque a una Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional a efecto de que, en cualquiera de las dos situaciones, se someta a consideración, discusión y aprobación el reglamento para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA Vigente.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**



**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

**QUINTO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º inciso a), 3º incisos b), c) y d), 6º incisos d) 14º Bis, 34º, 38º y 41º.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por los actores en sus escritos de queja resulta **INFUNDADO** toda vez que, de acuerdo al Principio General del Derecho que establece: *“Nadie está obligado a lo imposible”*, el Consejo Político Nacional de nuestro partido no ha incurrido en *“falta de cumplimiento, omisión y/o desacato”* pues esa autoridad **no es el sujeto obligado** para dar cumplimiento a la reglamentación de los supuestos previstos en el artículo 6º Bis del Estatuto de MORENA.

Tal como lo mencionan los promoventes, el 19 de agosto de 2018 se llevó a cabo el V Congreso Nacional Extraordinario (**autoridad superior de nuestro partido** de acuerdo con el artículo 34º del Estatuto) que, entre otras cosas, reformó y adicionó diversas disposiciones de nuestra documentación básica, entre ellas, el artículo 6º Bis indicando en el **TRANSITORIO CUARTO** lo siguiente:

***“CUARTO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis”***.

Énfasis añadido\*

de lo anterior se desprende que el **deber jurídico** de emitir los lineamientos necesarios para la instrumentación de dicha disposición normativa pertenece al Comité Ejecutivo Nacional y no al Consejo Nacional.

Si bien es cierto, que el órgano de conducción nacional cuenta con facultades para “*elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido*” de acuerdo con el artículo 41, inciso f) del Estatuto, también lo es que no corresponde a él, en el caso que nos ocupa, legislar la instrumentación. De acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la misma manifiesta “no contar con el proyecto correspondiente” al asunto que nos ocupa por lo que, en consecuencia, **no es dable exigirle a este** la inclusión del tema en la orden del día de su sesión plenaria para su discusión y aprobación cuando **no cuenta con dicha propuesta máxime que, como se ha señalado, no corresponde a ella formularla.**

La presente circunstancia encuentra similitud con lo acaecido con este órgano de justicia partidaria pues, una vez que el Instituto Nacional Electoral finalizó la revisión de la reforma estatutaria a nuestra normatividad, resolvió mediante el acuerdo INE/CG1481/2018 vincular a nuestro partido para que, “*a través de los órganos facultados conforme a su Estatuto (...) conozcan y aprueben el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*” lo que generó que **este Tribunal Partidario entregara al Consejo Nacional, acorde a sus circunstancias, tiempos y características particulares, el ordenamiento aludido** sin que pudiese imputarle a este último la omisión de una responsabilidad que recaía en este órgano.

Derivado de todo lo anteriormente señalado es dable concluir que el deber jurídico para dar cumplimiento a la reglamentación de los supuestos previstos en el artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y no al Consejo Político Nacional y que, este último, al no contar con proyecto alguno, por obvio de razones, estaba imposibilitado para incluir dicho tema en la Convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional de MORENA de fecha 27 de junio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS LOS AGRAVIOS hechos valer por los CC. Alfredo Matías López y Erick Sánchez Córdova, en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. Alfredo Matías López y Erick Sánchez Córdova para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

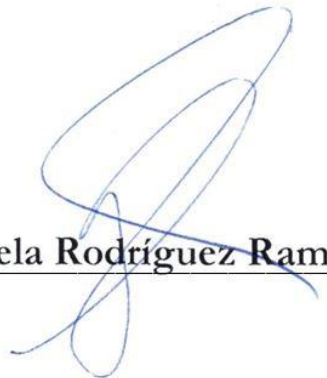
**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución al órgano señalado como responsable, el Consejo Político Nacional de MORENA, por medio de su representante, la C. Bertha Elena Luján Uranga, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.- Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

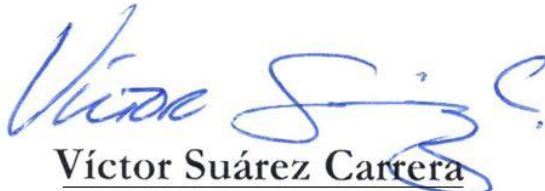
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera